



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/2VG/ZON/0131/2018**

**Recomendación 42/2018**

**Caso: Uso arbitrario de la fuerza pública por parte de elementos de la Policía Municipal del  
H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz**

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz**

Victimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal.**

## **Contenido**

Proemio y autoridad responsable .....	1
I. Relatoría de hechos .....	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación .....	3
V. Hechos probados .....	4
VI. Derechos violados .....	4
Derecho a la integridad personal.....	5
VII. Reparación integral del daño.....	6
VIII. Recomendaciones específicas .....	8
IX. RECOMENDACIÓN N° 42/2018.....	8

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 42/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZONGOLICA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 fracción II y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 42/2018.

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

## I. Relatoría de hechos

5. El 27 de febrero de 2018, V1 compareció ante personal de la Delegación de este Organismo con sede en Zongolica, Veracruz, presentando queja por hechos que considera violatorios de derechos humanos atribuibles a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, manifestando lo siguiente:

*“[...] QUE EL DÍA 25 DE FEBRERO DEL 2018 APROXIMADAMENTE A LAS 22:22 HRS., IBA CAMINANDO A LA ALTURA DEL CAFÉ MERINO, CON MI AMIGO [...], CUANDO NOS INTERCEPTARON DOS POLICÍAS MUNICIPALES QUE DESCONOZCO COMO SE LLAMAN... ME PIDIERON QUE ENTREGARA LA PISTOLA A LO CUAL RESPONDÍ QUE NO SABÍA DE LO QUE ME HABLABAN ENSEGUIDA ME COMENZARON A GOLPEAR EN LA CARA Y EN EL CUERPO, ME ECHARON GAS LACRIMÓGENO POCO DESPUÉS LLEGÓ UNA PATRULLA CON SEIS ELEMENTOS MÁS QUE DE IGUAL FORMA ME GOLPEARON Y ME TRASLADARON A LA QUINTA Y ALLÍ APAGARON LA LUZ Y ME QUITARON \$20,000 QUE SOLICITÉ DE UN PRÉSTAMO. AL SIGUIENTE DÍA ME DEJARON EN LIBERTAD SIN PAGAR MULTA NI NADA [...]” (Sic)<sup>2</sup>*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de una violación al derecho a la libertad e integridad personales.

---

<sup>2</sup> Foja 1.

- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en Zongolica, Veracruz.-
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 25 de febrero de 2018 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada dos días después. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.

### III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos<sup>3</sup>, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no violaciones a derechos humanos.

9. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:

9.1 Si el 25 de febrero de 2018, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz detuvieron ilegalmente al señor V1y causaron afectaciones a su integridad personal

### IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de V1.
- Personal de este Organismo se trasladó al lugar de los hechos.
- Se recabó el testimonio de la persona que presencié los hechos.
- Se solicitaron los informes correspondientes al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

11. Se solicitaron informes, en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado

## V. Hechos probados

12. En este sentido, se procede a establecer el hecho que ha quedado comprobado:

12.1 El 25 de febrero de 2018, elementos de la Policía Municipal de Zongolica, Veracruz, causaron afectaciones a la integridad personal de V1.

12.2 No se acreditó fehacientemente que elementos de la Policía Municipal de Zongolica, Veracruz, detuvieran ilegalmente a V1.

## VI. Derechos violados

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.<sup>4</sup>

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>5</sup> mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.<sup>6</sup>

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>5</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>6</sup> V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.<sup>8</sup>

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

### Derecho a la integridad personal

18. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del perímetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que este derecho implica la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos<sup>9</sup>.

20. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. A criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

21. En el presente caso quedó demostrado que el 25 de febrero de 2018, elementos de la Policía Municipal dependientes del H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz detuvieron a V1 por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública. En efecto, consta en el expediente que la víctima y

---

<sup>8</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>9</sup> Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

su acompañante estaban afuera del café cuando los elementos de la Policía Municipal los intervinieron; y en el certificado de ingreso de V1, consta que este tenía aliento alcohólico.

22. Sin embargo, al ejecutar la detención lesionaron la integridad personal de la víctima. Lo anterior se sostiene, a pesar de la negativa de la autoridad, pues se cuenta con el testimonio aportado por la persona identificada como, quien afirma haber visto cuando el día de los hechos los elementos municipales golpearon a V1.

23. Las lesiones a la integridad de la víctima son constatables con los certificados de fechas 26 y 27 de febrero de 2018, elaborados por la Doctora y el Doctor , respectivamente (éste último adscrito a la Dirección de los Servicios Periciales, en Zongolica, Veracruz) de estos se desprende lo siguiente: “[...] *CABEZA Normocefala con simetrías, pupilas isocóricas normoreflexivas con presencia de irritación de globo ocular izquierdo, nariz central sin desviación aparente, narinas permeables; cavidad oral íntegra. Se observa derrame ocular en ojo izquierdo; se observa hematoma palpebral de ojo izquierdo... [Sic]; “[...] OBSERVACIONES... Contusión y hematoma de 1.5 x 4 cm. de diámetro en la región orbitaria superior izquierda, contusión y hematoma de 1.5 cm de diámetro en la región orbitaria inferior izquierda, hiperemia conjuntival en globo ocular de ojo izquierdo lado externo, contusión en flanco derecho... contusión y hematoma de 5 x 5 cm de diámetro en la región supra escapular derecha [...]*” [Sic]. Dichas lesiones son coincidentes con la narrativa del señor V1, respecto a las agresiones desplegadas por la autoridad en su contra.

24. En esa tesitura, esta Comisión considera que la evidencia descrita anteriormente es suficiente para acreditar que los elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, dañaron la integridad física de V1, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH

## VII. Reparación integral del daño

25. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

26. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

27. En congruencia con lo anterior, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz deberá girar sus instrucciones para que se realicen los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y reciba los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

### SATISFACCIÓN

28. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Presidente Municipal de Zongolica, Veracruz deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos demostrada en este caso.

### GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

29. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

30. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.



31. Bajo esta tesitura, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad personal, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

32. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### VIII. Recomendaciones específicas

33. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### IX. RECOMENDACIÓN N° 42/2018

**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE ZONGOLICA, VERACRUZ  
P R E S E N T E**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicie una investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados por la violación a derechos humanos demostrada en el presente caso.
- b) Se capacite eficientemente a los elementos de la Policía Municipal involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre la integridad personal.

c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ATENTAMENTE**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**PRESIDENTA**